



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131017-1

"Kroneberger, María Rosana c/ Simmons de Argentina  
S.A. s/ Despido"  
L.131.017

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por la señora María Rosana Kroneberger contra Simmons de Argentina SAIC en cuanto pretendía el pago de la multa establecida en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo ante el verificado incumplimiento de hacer entrega de los certificados previstos tanto en el precepto legal citado como en el art. 12 inc. "g" de la ley 24.241 condenando, en consecuencia, a esta última al pago de las sumas que determinó al efecto.

Desestimó, en cambio, el progreso de los reclamos indemnizatorios derivados de la disolución de la relación de trabajo que unió a las partes, al igual que el de otros rubros de naturaleza salarial también peticionados en el escrito postulatorio de la acción, en virtud de considerar que la trabajadora no logró acreditar la configuración del despido indirecto invocado en sustento de su pretensión (v. veredicto y sentencia definitiva de 29-V-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzaron tanto la parte actora como la demandada haciéndolo la primera a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica única del día 15-VI-2023 -habiendo sido concedido en la instancia de origen sólo el primero de los mencionados mediante resolución de fecha 21-VI-2023- mientras que la segunda sólo dedujo el intento revisor contenido en el escrito digital de 21-VI-2023, otorgado por el tribunal interviniente el 28-VI-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 2-II-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento del remedio procesal incoado denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestiones esenciales

que descalifica la bondad formal del pronunciamiento dictado en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

En ese orden de ideas afirma que en su presentación inaugural del proceso postulatorio solicitó expresamente la declaración de nulidad del convenio colectivo celebrado entre la empresa accionada y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y afines de la República Argentina –SETIA- por resultar violatorio de derechos de raigambre constitucional que le atañen a su mandante en su condición de trabajadora.

Argumenta en tal sentido que la señora Kroneberger ingresó a prestar servicios en favor de la empleadora con anterioridad a la homologación de la normativa convencional antes referida que, consiguientemente, no se hallaba vigente por entonces por lo que correspondía la aplicación del CCT 130/75 que, por otra parte, prevé un mejor salario por las tareas de vendedora que realizó desde el inicio de la relación laboral (art. 14 bis, Constitución nacional).

Destaca que tal planteo resultaba prioritario y de carácter esencial para la adecuada resolución de la causa, no obstante lo cual su tratamiento fue soslayado por el tribunal interviniente, tornando nula e incongruente la sentencia objeto de embate.

IV. Adelanto desde ahora mi opinión adversa al progreso del remedio procesal incoado.

Lo entiendo así puesto que conforme se desprende del decisorio atacado, el colegiado de origen tuvo presente los argumentos que estructuraron el planteo de nulidad alegado por la legitimada activa respecto del Convenio Colectivo de Empresa 1096/10 "E" y su consiguiente inaplicabilidad al vínculo laboral mantenido por los contendientes -v. pág. 3/26 de la sentencia definitiva del 29-V-2023-, brindándole respuesta en ocasión de pronunciarse sobre la procedencia de la acción incoada etapa en la que concluyó en que aquél se encontraba vigente al momento de iniciarse la relación contractual entre las partes al decir: *"(...)como quedó demostrado en la primera cuestión del veredicto, la actora cumplía tareas en la categoría laboral de "Vendedor Senior", y la demandada es una empresa dedicada a la fabricación y venta de los colchones que fabrica, habiendo sido encuadrada la trabajadora en el CCT de empresa 1096/10 "E" y no en el CCT 130/75 de Empleados de Comercio como pretende la actora, atento que, el primero de ellos fue*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131017-1

*celebrado entre el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y afines de la República Argentina -SETIA- y la empresa demandada SIMMONS DE ARGENTINA S.A.C.I., con fecha 17/06/2009, y homologado por el MTE y SS el 29/01/2010 (...)" (v. sent. pág. 6/12).*

Del razonamiento seguido en el fallo -sintéticamente reseñado *supra*- surge, según mi apreciación y tal como anticipé, que la temática que se alega preterida vinculada a la invalidez del convenio colectivo 1096/10 "E" fue abordada y resuelta por el tribunal *a quo* en los mismos términos en los que fue introducida por la accionante, esto es, en función de su falta de vigencia temporal y correlativa inaplicabilidad a la vinculación de trabajo (v. escrito de demanda, fs. 8/10), concluyendo que el contrato laboral de la señora Kroneberger se encuentra dentro del ámbito de aplicación tanto territorial como personal estipulado en la convención citada.

Dicha circunstancia me conduce a descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta (cfr. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 09-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras), sin perjuicio, claro está, del acierto o desacierto de la inteligencia de lo resuelto y/o de la interpretación llevada a cabo por los sentenciantes de origen, aspectos que, sabido es, solo pueden ser materia de conocimiento ante esa sede extraordinaria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

Por último, no resulta ocioso recordar que los cuestionamientos vinculados a la afectación al principio de congruencia resultan ajenos al acotado marco de actuación del remedio analizado (cfr. S.C.B.A. causas, L. 86.849 sent. de 3-IX-2008 y L. 106.708 sent. de 12-VI-013, entre otras).

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de abril de 2024.-

